



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/228/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **seis de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cuatro de junio**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/228/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**VISTA** la copia certificada del correo electrónico recibido el dos de junio, en la cuenta [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), perteneciente a la Licenciada María Eugenia Cervantes Cantera, Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, remitido por el Licenciado David Balbino Osornio, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, así como de su anexo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibido la siguiente documentación:

1. Se tiene por recibida la copia certificada del correo electrónico recibido el dos de junio, en la cuenta [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), perteneciente a la Licenciada María Eugenia Cervantes Cantera, Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup>, remitido por el Licenciado David Balbino Osornio, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, a través del que anexa diversos archivos en formato PDF.
2. Copia del oficio CMPA/128/24, firmado por Licenciado David Balbino Osornio, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, a través del que alude remitir cuatro escritos de denuncia.
3. Escrito de denuncia, correspondiente al folio interno 102, del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, mismo que va seis páginas.

Documentos que se ordenan agregar a los autos en que se actúa para que surtan los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/228/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/228/2024-P.

**TERCERO. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la parte denunciante, en términos de los artículos 235, 236 y 237 de la Ley Electoral.

Así mismo, se advierte que la parte denunciante fue omisa en señalar domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, derivado de ello, con fundamento en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral, se ordena realizar las notificaciones que deriven del presente procedimiento a la parte denunciante, mediante los estrados del Consejo General del Instituto, en tanto señale domicilio en los términos de la Ley en la materia.

No obstante, para efectos de no deparar perjuicio al promovente, por única ocasión se ordena notificarle **personalmente el presente acuerdo en el domicilio señalado por el denunciante:**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**CUARTO. Desechamiento.** Del estudio preliminar realizado al escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley Electoral, para la presentación de la misma.

Al efecto, la Sala Superior<sup>6</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte de la sustanciación, la autoridad instructora podrá desechar una queja cuando, entre otros, la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, conforme a lo establecido en los artículos 237, fracción VI, 245 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen que las pruebas, de las cuales únicamente podrán admitirse la documental y la técnica, deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ello pues, la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, aunado a que, como lo establece el artículo 16 constitucional, la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para llamar a una persona a juicio.

<sup>6</sup>Véase la sentencia SUP-REP-616/2023.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/228/2024-P.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales, puesto que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución<sup>7</sup>.

La Sala Superior también destacó que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar la relación y suficiencia de los elementos aportados, a fin de determinar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Al respecto, el artículo 247 de la Ley Electoral, estatuye que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deba ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, o bien, señalar las que se deban recabar, acreditando la imposibilidad de exhibir aquellas que, habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, a fin de que sean requeridas por la autoridad instructora, siempre que exista un impedimento justificado.

Es importante destacar que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones<sup>8</sup>.

Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad instructora, puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Ahora bien, con base en la impresión que allega el denunciante, de la que alude ser una conversación dentro de la red social Facebook, y de la que no solicita su certificación, tampoco señala situaciones de modo, tiempo y lugar para soportar los hechos de su denuncia, esta Autoridad Electoral considera que tal elemento de prueba no crea una convicción fehaciente ni presuncional, respecto de la realización de los actos denunciados, es así que no obran en la denuncia

<sup>7</sup>Criterio desarrollado en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>8</sup> SUP-REP-616/2023



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/228/2024-P.

mayores elementos de prueba de los que se pueda desprender hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral; derivado de ello y con fundamento en el artículo 239 de la Ley Electoral, se **desecha de plano la denuncia** que nos ocupa, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Registro.** Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desecheda.

**SEXTO. Informes.** De conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral, se ordena girar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que por su conducto informe al Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de informar el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a la parte denunciante y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE:**

  
**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.